

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **0521/2020** propuesto en la vía única civil (custodia) por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

### C O N S I D E R A N D O

#### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

*Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

*Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.”*

#### II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\* exigió las siguientes prestaciones:

*“A) Por la guarda y custodia provisional y definitiva de mi menor hija \*\*\*, de \*\*\* de edad a favor de la suscrita (sic).*

*B) Por la convivencia de mi menor hija con mi demandada cada quince días los días sábados de diez de la mañana recogerla en mi domicilio y que me la regrese a las seis de la tarde.*

*C) Por el pago de los gastos y costas que por la tramitación del presente juicio genere en contra de mi demandado.”*

\*\*\* no dio contestación a la demanda a pesar de haber sido emplazada en fecha catorce de julio de dos mil veinte según consta en la cédula que obra a fojas 8 a la 10 de los autos.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por el actor en su demanda, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

A) Por \*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2. La **confesional** a cargo de \*\*\* desahogada en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte -fojas 188 a 193- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 186 de los autos, y en la que la absolvente reconoció:

*-Que tiene una hija de seis años con \*\*\*.*

*-Que vivió en unión libre con \*\*\* hasta noviembre de dos mil quince.*

*-Que llegó a un arreglo con \*\*\* para la convivencia con la menor de manera verbal.*

*-Que a partir del año dos mil dieciocho en el mes de mayo aproximadamente, omitió tener comunicación con \*\*\*.*

*-Que en marzo de dos mil diecinueve, inicia en contra de \*\*\* una demanda por alimentos a favor de su menor hija.*

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

3. La **documental privada**, consistente en el informe rendido por el representante legal de la empresa \*\*\* -foja 342- al que se le concede valor probatorio en términos de los

artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la diversa documental pública que forma parte del legajo de copias certificadas derivadas del expediente \*\*\* del índice del juzgado Quinto Familiar en el Estado, en específico a foja 115, con la cual se demuestra, que \*\*\* labora para dicha persona moral, y que dentro de las deducciones que se le efectúan, se advierte el \*\*\* de todas sus percepciones, después de descontar los conceptos de ley (ISPT e IMSS), que dicho descuento se inició el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y que éste es depositado a favor de \*\*\* en el banco \*\*\*.

4. La **testimonial** a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia del once de diciembre de dos mil veinte –fojas 188 a 193-.

A lo expuesto por las atestes, se les concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claras, precisas y coincidentes en señalar, que conocen al actor por ser esposa y madre de \*\*\*, respectivamente, que saben que la citada persona procreó una niña con \*\*\* de nombre \*\*\*; que saben que la convivencia entre la niña y su padre es buena, que los padres de la niña no mantienen comunicación entre ellos, que incluso la niña \*\*\* vivía en casa de sus abuelos maternos, que al once de diciembre de dos mil veinte –fecha de la diligencia- la niña vivía con su padre.

En cuanto a que la niña vive con el demandado desde “enero” se le niega eficacia probatoria, toda vez que las atestes no precisan a qué día y año corresponde el mes que señalan; de igual manera, se le niega eficacia probatoria a lo expuesto por las atestes, respecto a que la madre de la niña no la ve ni la busca, ello en atención, a que la primera de las atestes, al dar respuesta a la pregunta segunda del contra interrogatorio, señaló que la demandada no había visitado a la niña desde que la tienen, pero asentó que fue una vez a quitarles a la niña, agregando que quería verla nada más y mientras que la

segunda de los testigos, en su respuesta a la pregunta primera del contra interrogatorio, señaló, que la madre de la niña no la ha procurado que no ha ido a buscarla, pero no da razón fundada de su dicho; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

5. La **documental privada**, consistente en la constancia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte emitida por la maestra \*\*\*, docente del jardín de niños \*\*\* –foja 28- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido fue ratificado por quien lo suscribe en audiencia del once de diciembre de dos mil veinte –fojas 188 a 193-, y con la cual se demuestra, que la niña \*\*\* fue alumna en el ciclo escolar \*\*\* de la maestra \*\*\*, observó dos conductas en su comportamiento en momentos, que entre semana trabajaba con ánimo, traía tareas adecuadas y acordes a su nivel, bien realizadas y se observaba que le

dedicaba tiempo en casa para su realización y aprovechamiento, incluso, refiere, que su aspecto físico se veía limpio, aseado ya que siempre se presentaba peinada y con uniforme adecuado, su carácter se mostraba tranquilo y pasivo y trabajaba sin problemas; y en otras ocasiones su aspecto era desalineado, no llegaba peinada, en ocasiones sin uniforme y se molestaba y discutía con sus compañeritas se mostraba intolerante y retaba. Agrega, que cuestionó a su abuela, cuál era el motivo del cambio de humor y estado de la niña, pues observó diferencias, tanto de tareas, aspecto físico, y cambio de humor de \*\*\*. Que solo logró tener comunicación con la abuela paterna de la niña, quien era la cuidadora con más tiempo, y de la mamá y de la abuela materna no recibió el mismo interés que solo una vez logró tener contacto con la madre de la niña en una reunión la cual abandonó antes de su término.

6. La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas derivadas del expediente \*\*\* del índice del Juzgado Quinto Familiar del Estado –fojas 36 a 128- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de las cuales se obtiene, que el uno de marzo de dos mil diecinueve compareció \*\*\* ante el Juzgado de referencia a demandar a \*\*\* por el pago de alimentos a favor de su menor hija \*\*\*; que en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve la Jueza competente, dictó sentencia interlocutoria en la cual condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hija por el equivalente al \*\*\* por ciento del total de sus ingresos, así mismo, previas las etapas procesales, en fecha veinticinco de octubre de la misma anualidad, se dictó sentencia definitiva en la cual se condenó al padre de la niña al pago de alimentos definitivos a su favor y se requirió a la fuente laboral del demandado a fin de que efectuara los descuentos correspondientes; así mismo, en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve la juez de la causa, ordenó requerir a la empresa \*\*\* –fuente laboral del deudor

alimentario- a fin de que procediera a los descuentos que por concepto de alimentos definitivos fueron determinados a favor de la niña.

**b)** Por parte de \*\*\* no se desahogaron pruebas.

**c)** Cabe destacar que de manera oficiosa se ordenó recabar los siguientes elementos de convicción.

Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de manera oficiosa y en atención al interés superior de la menor de edad involucrada, se ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

1. La **pericial en psicología**, a cargo del departamento de Psicología del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia –fojas 315 a 328- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito tercero de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, determinó la estabilidad emocional, las características de personalidad de \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, así como cuál de los progenitores cuenta con más y mejores habilidades para la crianza de su hija.

Además, el **planteamiento del problema** realizado por la especialista, previa valoración psicológica, a \*\*\* y \*\*\*, así como a las respectivas parejas de ambos, teniendo como objetivo conocer su estabilidad emocional, las características de personalidad, así como cuál de ellos cuenta con más y mejores habilidades para la crianza de su hija.

Así pues, conforme a la metodología utilizada basada en la evaluación a los peritados en las instalaciones de la Unidad de Psicología de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de protección local, y a través del siguiente procedimiento:

\* Entrevista semiestructurada individual a \*\*\* (madre biológica) el día 10/12/20.

\* Entrevista semiestructurada individual a \*\*\* (\*\*\*) el día 02/03/21.

\* Entrevista semiestructurada individual a \*\*\* (padre biológico) el día 02/03/21.

\* Entrevista semiestructurada individual a \*\*\* (\*\*\*) el día 02/03/21.

\* Observación clínica conductual, análisis del lenguaje kinésico.

\*Aplicación de cuestionarios y/o pruebas psicométricas

°Test proyectivo House-Tree-Person (HTP). John N. Buck.

°Cuestionario para la evaluación de adoptante, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA).

De esta manera, la perito asentó las siguientes

### **CONCLUSIONES:**

*“La C. \*\*\* tiene conocimiento acerca de la etapa de desarrollo en la que se encuentra su hija, ocupándose en estimularla cognitivamente, así mismo tiene conocimiento sobre la aplicación de límites y reglas, únicamente se encontró en que sigue valorando el castigo físico como opción, por lo que es importante que busque nuevas estrategias para la aplicación correcta de éstos.*

*Se encontró **un lazo afectivo de lejanía con su hija** \*\*\* ya que su emocionalidad fue plana al mencionar que tiene alrededor de seis meses sin tener contacto con la niña, enfocándose en mencionar que los adultos responsables de la separación han bloqueado todo el contacto con la niña, pero **no mostró afectación por dicha separación**, aunado a que dentro de **su dinámica familiar la niña únicamente convivía con ella los fines de semana**. –Énfasis añadido-*

*\* En el C. \*\*\* se encontró **un lazo afectivo pobre con la niña** \*\*\*, ya que mencionó ser únicamente su \*\*\* la que se*

sentía afectada por la separación de la niña, fue muy concreto en mencionar la dinámica familiar que lleva con la niña, **evidenciando poco interés en la relación con esta, confirmó que únicamente convivía con la niña los fines de semana y que los abuelos maternos tenían en malas condiciones a la niña.** –Énfasis añadido–

\*En relación a la C. \*\*\* y el C. \*\*\* se encontró en ambos estabilidad emocional, con metas, intereses y objetivos similares, en donde ambos son congruentes con su lenguaje verbal y no verbal, con percepciones positivas de ambos, evidenciando estabilidad en su relación de pareja, además de que se encontró en ambos un lazo afectivo importante con la niña \*\*\* mostrándose naturales y espontáneos acerca de la dinámica familiar que lleva con la niña, mostrando conocimiento acerca de la etapa de desarrollo en la que se encuentra la niña.

\*El C. \*\*\* y la C. \*\*\* **son quienes cuentan con una adecuada estabilidad emocional, sin encontrar situaciones de riesgo en sus características de personalidad, además de que cuentan con las herramientas y habilidades necesarias para procurar el sano desarrollo de la niña \*\*\*.** –Énfasis añadido–

(...)”

2. La **pericial en estudio de trabajo social**, a cargo de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Desarrollo Integral de la Familia Estatal –fojas 216 a 228- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva sobre las condiciones de vida, con relación al ambiente familiar, social y económico de quienes intervienen en el juicio, bajo las técnicas

de entrevista semiestructural y observación del contexto natural de interacción de los peritados, y las técnicas de descomposición, correlación, articulación y síntesis de la información, y bajo el criterio de información derivada del trabajo de campo: visitas domiciliarias y visitas colaterales, determinó lo siguiente:

Respecto a\_\*\*\*.

“(…)

#### **VISITA COLATERALES.**

*Se apercibe a los domicilios contiguos a fin de conocer la opinión de los vecinos respecto al modo de vida del peritado y su familia. No se tuvo éxito, ya que en un local cual es una barbería no tenían conocimiento de quien fuera esa persona.*

#### **VISITA DIRECTA.**

##### **DINÁMICA FAMILIAR:**

*Respecto a los integrantes que residen actualmente en el domicilio.*

\*\*\*... Padre... Empleado

\*\*\* ... \*\*\* ... Hogar

\*\*\*... Hija...Estudiante

*Con relación a situaciones que pudieran afectar el desarrollo físico y emocional de la menor no se encuentran anomalías puesto que su padre (con quien vive actualmente) está al pendiente de lo necesario que requiera, al igual que su esposa de su papá es quien se queda al tanto de la menor en lo que el señor \*\*\* trabaja. Ella se encarga de ayudar con sus actividades escolares y de darle sus respectivos alimentos. La menor convive con sus abuelos paternos cada ocho días refiere el señor tiene una relación muy bonita, sana y de respeto. También acuden a misa los domingos, se consideran 100% católicos, van con sus respectivos cuidados en contra del COVID-19. En cuanto a la familia materna, no tienen convivencia. La menor tiene siete meses de estar viviendo con su padre. Cometa el señor que su hija se encuentra muy a gusto viviendo con él y su pareja.*

(…)

#### **CONCLUSIONES.**

*La vivienda se encuentra ubicada al \*\*\* de esta ciudad en un área urbana del sector popular. Es una casa de un nivel (dúplex), se distribuye en dos recámaras, una que pertenece al señor \*\*\* y la otra a la menor, un baño completo, sala comedor, estos de acuerdo a sus posibilidades económicas, cocina, patio trasero y cochera para un auto. Tiene acceso a todos los servicios básicos tales como pavimentación, alumbrado público, drenaje, agua potable, luz eléctrica y gas.*

*Las condiciones de la casa se consideran apropiadas en lo que refiere a ventilación e higiene regular. No existe una acumulación de ropa u objetos en lugares no designados para ello puesto que el suelo, los muebles y enseres domésticos están*

limpios y denotan un aseo regular. El mobiliario y equipamiento electrodoméstico del hogar es apropiado para otorgar a la familia un nivel de practicidad adecuado y funcional, no obstante, **el número de recámaras es el suficiente para albergar a los tres integrantes que allí residen.** La casa es rentada, pertenece a un familiar del peritado es algo significativo lo que aporta. –Énfasis añadido–

En cuanto al desarrollo emocional de la menor no se encontraron anomalías ya que el peritado refiere su hija se ha acoplado muy bien a la dinámica familiar, es una persona tranquila, obediente, responsable y honesta solo salen a la escuela y con sus familiares paternos. No se le niega ver a su mamá, aunque ella expresa no querer verla.

Las erogaciones de la familia con relación a comida, vestido, habitación, atención médica, sano esparcimiento y actividades escolares, en términos del numeral 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, ascienden a un equivalente mensual de \$ \*\*\* pesos.

En base a la reflexión de las condiciones de la vivienda y distribución del gasto, se determina que la familia se caracteriza por haber alcanzado un nivel de practicidad adecuado, cuenta con el equipamiento para el entretenimiento y tecnología necesarios, sin embargo, actualmente la mayor parte del gasto familiar se invierte en alimentación, pago de servicios y transporte. No obstante, cuenta con la solvencia necesaria para adquirir la canasta básica alimentaria.

- Con relación a \*\*\*.

“(...)

#### **VISITA COLATERALES.**

Se llega al domicilio a investigar indicando por su señoría donde las personas que habitan en el mismo se encontraban en la calle, por lo que estuvieron al pendiente de la suscrita siendo un impedimento para poder realizar colaterales ya que estaban al pendiente de lo que hacía la suscrita.

#### **VISITA DIRECTA.**

##### **DINÁMICA FAMILIAR:**

Respecto a los integrantes que residen actualmente en el domicilio.

\*\*\*... Madre... Hogar  
\*\*\* ... Ninguno... Empleado  
\*\*\* ... Medio hermano... inactivo.  
\*\*\* ... Ninguno... Empleado de Seguridad.  
\*\*\* ... Ninguno... Hogar.  
\*\*\* ... Ninguno... Estudiante.  
\*\*\*... Ninguno... Estudiante

Con relación a situaciones que pudieran afectar el desarrollo físico y emocional de la menor se encuentra que en la casa que vive su madre pertenece a los padres de su actual pareja, no se tiene un espacio para que tenga su privacidad, dormiría en el mismo cuarto donde está su mamá y su pareja, no se contaría con la suficiente confianza para que se

desenvuelva la menor, serían cuatro personas las que duerman en el mismo cuarto. La señora \*\*\* refiere que un día le tocó convivir a la menor con su papá y ya no se la regresó, esto hace ya siete meses que no ve a su hija, a pesar de esto, ella continúa recibiendo la pensión que le otorga el padre de la menor. Hasta el momento no sabe nada de ella, piensa que se ha de encontrar bien, ya que si la vista no la dejan verla.

(...)

### **CONCLUSIONES.**

La vivienda se encuentra ubicada al \*\*\* de esta ciudad en un área urbana del sector popular. Es una casa de dos niveles, se distribuye en cinco recámaras, dos baños completos, sala-comedor, cocina, patio trasero y cochera para un auto. Tiene acceso a todos los servicios básicos tales como pavimentación, alumbrado público, drenaje, agua potable, luz eléctrica y gas.

Las condiciones de la casa se consideran apropiadas en lo que refiere a ventilación e higiene regular. No existe una acumulación de ropa u objetos en lugares no designados para ello puesto que el suelo, los muebles y enseres domésticos están limpios y denotan un aseo regular. El mobiliario y equipamiento electrodoméstico del hogar es apropiado para otorgar a la familia un nivel de practicidad adecuado y funcional, no obstante, el número de recámaras es suficiente para albergar a los siete integrantes que allí residen. La casa es propia de los suegros de la peritada, les brinda un techo para su ayuda económica. **No se cuenta con la privacidad que la menor requeriría.** –Énfasis añadido-

Las erogaciones de la familia con relación a comida, vestido, habitación, atención médica, sano esparcimiento y actividades escolares, en términos del numeral 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, ascienden a un equivalente mensual de \$ \*\*\* pesos.

En base a la reflexión de las condiciones de la vivienda y distribución del gasto, se determina que la familia se caracteriza por haber alcanzado un nivel de practicidad adecuado, cuentan con el equipamiento para el entretenimiento y tecnología necesarios, sin embargo, actualmente la mayor parte del gasto familiar se invierte en alimentación, pago de servicios y de leche y pañales para el medio hermano de la menor \*\*\*. No obstante, cuentan con la solvencia necesaria para adquirir la canasta básica alimentaria.”

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su

convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas

conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, el dictamen de los peritos previamente analizados - psicología y trabajo social- reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimaron y lo que los respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le

conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de

apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo

anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

#### **IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES.**

En audiencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno –fojas 332 a 335- se recibió la opinión de la niña a través de la plataforma “Zoom” con la finalidad de proteger su salud dada la pandemia ocasionada por el virus SARS Covid-19, así vía remota, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la observancia del licenciado \*\*\*, psicólogo adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada \*\*\* tutora de la menor de edad, así como la Agente del Ministerio Público licenciada \*\*\*, se escuchó la opinión de la niña \*\*\* quien manifestó:

*“Me gusta que me digan \*\*\* tengo siete años, voy a la escuela voy en primer año, mi maestra se llama \*\*\*, vivo con mi papá y mi mamá \*\*\* mi papá \*\*\*.*

*Tengo a mi mamá \*\*\* y mi mamá \*\*\*. Mi mamá \*\*\* vive en \*\*\*, a ella no la he visto, la última vez que la vi no me acuerdo ya fue mucho tiempo, tampoco he hablado con ella, pues no he tenido tiempo ya que estoy haciendo tareas.*

**Antes vivía con mi abuela \*\*\* es mamá de mi mamá \*\*\*, ahí también vivía mi abuelo \*\*\*, y mi tía \*\*\* mi mamá \*\*\* no vivía ahí.**

**Cuanto vivía con mi abuelita a veces veía a mi mamá, a veces me iba a visitar y a veces me llevaba con ella a \*\*\* y me quedaba un día o dos, más o menos me gustaba porque también extrañaba a mi papá. –Énfasis añadido-**

*Ahorita mi mamá \*\*\* me da de comer y ella también me ayuda hacer la tarea, ella no trabaja, mi papá \*\*\* sí trabaja él se va en la mañanita y regresa en la tardecita.*

*Mi mamá \*\*\* no tiene más hijos solo somos nosotros tres.*

**Me gusta vivir con mi papi, me gusta más vivir con mi papá que con mis abuelitos**, me gusta porque aquí tengo un cuarto para mi solista y juguetes y me puedo levantar a la hora que yo quiero. En la noche me voy a dormir a las nueve y por ejemplo hoy me levanté a las siete, y cuando no salgo me levanto tarde, como a las tres. Cuando me levanto, como y hago tarea, me dan sopa, huevo, huevo con chorizo, \*\*\* cocina rico.

-Énfasis añadido-

\*\*\* no es enojona, no es regañona, ni mi papá, nadie me regaña, ni cuando me porto mal.

Cuando veía a mi mamá, **yo jugaba pero yo solita con mi mamá no porque ella no tenía tiempo y también jugaba con mi hermanito** \*\*\* él ya sabe caminar, cuando iba con mi mamá ella me daba de comer, ella vive con su esposo \*\*\* él se portaba bien, una vez él hizo algo que no me gustó porque él y mi mamá toman, yo he visto que mi mamá toma, nadie me lo dijo, yo lo ví que tomaba cerveza ella estaba tomando afuerita de la casa con \*\*\*, sí tomaban mucho, \*\*\*. -Énfasis añadido-

**Si me preguntaran donde quiero vivir, les diría que me gusta vivir con mi papá y me gustaría ver a mi hermano y ver a mi mamá un día.**” -Énfasis añadido-

Por su parte, el licenciado \*\*\*, adscrito al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“... la niña se encuentra bien ubicada en persona, y parcialmente en tiempo y espacio. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento concreto y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

La niña es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que **se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo con su progenitor y la pareja del mismo a la cual ella ubica como su cuidadora siendo que se refiere a la misma como su madre, lo que demuestra que ha generado un vínculo con la misma ya que ella es la que le proporciona alimento y cuidado. En cuanto a su madre biológica sí ubica a la misma sin embargo, se observa que el vínculo con ella no es cercano ya que incluso antes de residir con su padre no vivía con ella, sin embargo sí manifiesta deseo de verla. Se puede observar que la niña se encuentra a gusto viviendo con su padre y manifestó querer seguir con el mismo, observando que en dicho domicilio tanto sus necesidades educativas y de cuidado**

**son cubiertas sin observar alteraciones en su desarrollo psicológico.** -Énfasis añadido-

Con base en lo anterior dictamino, que la niña cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente el trámite solicitado, por lo que de su dicho se desprende que se expresa de forma libre.

Siendo así que **se recomienda que la menor de edad continúe bajo la guarda y custodia de su padre ya que es ahí donde se ha velado por su sano desarrollo e integridad, siendo de igual importancia y para fortalecer el vínculo con su madre biológica que se establezca un régimen de convivencia con la misma.** -Énfasis añadido-

Del mismo modo, la tutora especial de la niña licenciada **\*\*\*** en conjunto con la Agente del Ministerio Público licenciada **\*\*\***, señalaron:

“Tomando en consideración el dictamen emitido por el perito en psicología licenciado **\*\*\*** adscrito al Poder Judicial, así como la opinión de la niña **\*\*\***, así como los medios de prueba que obran dentro del sumario, como lo es la valoración psicológica llevada a cabo a los litigantes así como a las parejas de estos, se advierte, que **la niña se encuentra bien atendida con su progenitor el señor **\*\*\***, pues es él con apoyo de su pareja de nombre **\*\*\*** quien se encarga de brindarle a la niña **\*\*\*** los cuidados y atenciones que la misma requiere, teniendo un sano desarrollo tanto físico y psicoemocional, así como también atendiendo a sus cuidados educativos;** por lo que en base a lo anterior, **estimamos conveniente que la menor de edad continúe bajo la guarda y custodia de su progenitor** como hasta ahora lo sigue haciendo, atendiendo al interés superior del niño previsto en el artículo 4º Constitucional, además, como lo menciona la niña se encuentra a gusto viviendo al lado de su padre y la pareja de éste la señora Claudia.

-Énfasis añadido-

Ahora bien, toda vez que es un derecho de la niña a tener contacto directo con su progenitor no custodio en términos del artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, solicitamos se establezca **un régimen de convivencia entre la niña **\*\*\*** y su progenitora **\*\*\***** a fin de que se establezca el vínculo materno filial.” -Énfasis añadido-

## V. ESTUDIO DE FONDO

El artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece:

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio,

particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.

El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia su hijo.”

En primer orden, debe traerse a contexto el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Artículo 4. (...)**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

La Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

A lo anterior sirve de apoyo el criterio contenido en la Novena Época, Registro: 172003, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265, que es del rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, es dable señalar los siguientes:

**a)** Se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del niño, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

**b)** Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del niño, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

**c)** Se debe mantener, si es posible, el *status quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Tales criterios deben observarse con la finalidad de que buscar una solución benéfica para la infante, encaminada a potencializar su desarrollo integral, su formación psíquica y física y su personalidad.

Las anteriores estimaciones convergen en solicitar a esta autoridad que se vele por el interés superior de la niña y cobran relevancia al ser vertidas por las servidoras públicas referidas en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de lo actuado se destaca que:

**A)** La niña **\*\*\***, es hija de los litigantes, quienes ejercen sobre ella la patria potestad de acuerdo con el artículo 437 del Código Civil de Aguascalientes. Así lo revela el atestado del Registro Civil visible en la foja cinco, de pleno

valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos.

**B)** La niña \*\*\*, al momento de la elaboración del peritaje de estudio de trabajo social –veinticuatro de diciembre de dos mil veinte- se obtiene, que se encuentra viviendo con su progenitor desde siete meses antes de la fecha de referencia ya que vivía en casa de sus abuelos maternos, situación que afirma el actor en su demanda, al precisar que su menor hija vive con él porque los progenitores de la madre de su hija le manifestaron que ya nos podían hacer cargo de la niña y que fuera por ella a su domicilio, circunstancia que además, fue expresada por la propia niña al emitir su opinión en diligencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y además no fue controvertida por la demandada.

**C)** Los litigantes viven separados, según lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda y corroborado con el estudio de trabajo social –previamente valorado- visible a fojas de la 216 a la 228 de los autos, además, del referido estudio de trabajo social, también se advierte, que en el domicilio del padre de la niña únicamente habita éste, su esposa \*\*\* y su menor hija y que el número de recámaras es el suficiente para albergar a los tres integrantes que allí residen; mientras que \*\*\*, habita con su pareja \*\*\*, su menor hijo \*\*\*, los padres y dos hermanos de su pareja, y que a pesar de que la casa es suficiente para albergar a los siete integrantes que allí residen, no se cuenta con la privacidad que la menor requeriría.

**D)** La etapa del desarrollo en la que se encuentra la niña \*\*\* –siete años tres meses-, y de quien el especialista en psicología, al emitir su dictamen en audiencia prevista por el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determinó que la niña cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, y además el propio dicho de la menor de edad, quien la citada diligencia manifestó: “...**me gusta vivir con mi papá...**”

**E)** La opinión del psicólogo emitida en audiencia del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, quien señaló, “... **Se puede observar que la niña se encuentra a gusto viviendo con su padre y manifestó querer seguir con el mismo,...**

**...se recomienda que la menor de edad continúe bajo la guarda y custodia de su padre ya que es ahí donde se ha velado por su sano desarrollo e integridad...**”

**F)** De acuerdo con la opinión vertida por la representante social y la tutora especial, quienes al emitir su opinión señalaron: “... **la niña se encuentra bien atendida con su progenitor el señor \*\*\***, **pues es él con apoyo de su pareja de nombre Claudia quien se encarga de brindarle a la niña Aura los cuidados y atenciones que la misma requiere, teniendo un sano desarrollo tanto físico y psicoemocional, así como también atendiendo a sus cuidados educativos;** por lo que en base a lo anterior, **estimamos conveniente que la menor de edad continúe bajo la guarda y custodia de su progenitor...**”

**G)** También se toma en consideración, el dictamen psicológico elaborado por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Desarrollo Integral de la Familia Estatal –fojas 216 a 228-, del cual se obtiene, que la perito concluyó: “El C. \*\*\* y la C. \*\*\* son quienes cuentan con una adecuada estabilidad emocional, sin encontrar situaciones de riesgo en sus características de personalidad, además de que cuentan con las herramientas y habilidades necesarias para procurar el sano desarrollo de la niña \*\*\*”

Bajo esa óptica, esta autoridad convergen en que lo más idóneo en éste momento para \*\*\* es permanecer al lado de su progenitor, pues del estudio de los autos se desprende que la niña a su corta edad, refirió que es ahí donde se encuentra en un entorno de atención y cuidados y es él, junto con su esposa \*\*\*, quien potencializa el desarrollo integral de su menor hija, situación que debe privilegiarse debido a la relevancia del lazo paterno para un infante además lo cual es

acorde a lo que dispone el artículo 4º Constitucional al cumplir con el principio del interés superior de la menor de edad.

Aunado a ello, es de observarse, que de los estudios realizados –trabajo social y psicología- además, de lo expuesto por la propia niña en audiencia del diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se advierte, que \*\*\* –antes de vivir con su padre- habitaba con sus abuelos maternos, y que cuando dicha infante se encontraba bajo sus cuidados, hubo un detrimento en su formación académica, así lo afirmó la docente de la niña \*\*\* mediante la constancia emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

De igual manera, cobra relevancia que, del referido dictamen psicológico –previamente valorado- se advierte que \*\*\* tiene un lazo afectivo de lejanía con la niña mientras que su pareja posee un lazo afectivo pobre con la menor de edad, además de evidenciar poca relación con la niña, pues señaló éste, que únicamente convivía con ella los fines de semana y que los abuelos maternos tenían en malas condiciones a la niña.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 18 y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se declara que \*\*\* ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de su hija menor de edad \*\*\*.

A la anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Marzo de 2014, con número de registro 2005920, Décima Época, Página 538, que es el tenor literal siguiente:

**“DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.** Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder solo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan

más probable “que el niño se encontrará mejor” bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificadas.”

A la anterior conclusión se arriba, estimando, que conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el menor de edad tiene derecho vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que \*\*\* encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su padre; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para la misma, que permanezca bajo la custodia de él.

#### **V. DE LA CONVIVENCIA.**

Estimando que \*\*\* ostentará la guarda y custodia de su hija, tomando en cuenta el interés superior de la menor de edad \*\*\* la suscrita considera procedente establecer un régimen de convivencia entre la niña y su madre \*\*\* entonces, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 439 referido en el considerando anterior, además, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se decreta un régimen de convivencia tomando en cuenta:

**a)** El derecho de la menor de edad \*\*\*, de conocer a sus progenitores y a mantener contacto con ellos, aún en el caso de estar separados;

**b)** La opinión del perito en materia de Psicología adscritas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado licenciado \*\*\*; quien en audiencia del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, refirió: ... **siendo de igual importancia y para fortalecer el vínculo con su madre biológica que se establezca un régimen de convivencia con la misma...**

**c)** La necesidad de reforzar la relación materno filial entre la menor de edad \*\*\* y su madre \*\*\*, por considerarse conveniente y particularmente urgente que la menor de edad se relacione con su figura materna; atendiendo a lo manifestado por el menor de edad en audiencia del

**diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** ya que dijo **“...me gustaría ver a mi hermano y ver a mi mamá un día.”**

**d)** Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para la menor de edad \*\*\* al convivir con su madre;

**e)** Que según la tutora y la Agente del Ministerio Público, coincidieron en señalar que se establezca un régimen de convivencia entre la menor de edad \*\*\* y su madre.

**f)** Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor de edad dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así las cosas, con el régimen de convivencia, le resultaría benéfico a la menor hija de las partes, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior de la menor, sin que sean inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su hija, educándola, consciente e integralmente, incluso, inculcándole valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hija, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándole sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a la menor.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVII, abril de 2008, II.2º.C.520 C, página 2327, que es del epígrafe siguiente:

**“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de la menor consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de la menor, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre la menor con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación

de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes,

sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”

También se hace referencia, a la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, I.5°.C.J/32, página 698, que señala:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.** Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”

Finalmente, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXII, agosto de 2010, que señala:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.** Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de la menor, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencauzar la convivencia en el grupo familiar.”

Por tanto, se decreta que la menor de edad \*\*\* convivirá con su madre \*\*\* en los siguientes términos:

a) \*\*\*, tendrá derecho a convivir con la menor \*\*\* a través del servicio de “entrega-recepción” proporcionado por el centro de encuentro y convivencia denominado Casa Libertad los días **miércoles y viernes** de las **diecisiete a las veinte horas** y de las **diecisiete horas del día viernes a las diecisiete horas del día domingo, de cada quince días**; es decir, una semana la niña convivirá con su madre los días miércoles y viernes, y la siguiente semana del día viernes al día domingo pernoctando en su domicilio, en el horario ya establecido.

En el entendido que el Centro de Encuentro y Convivencia del DIF Estatal regulará la entrega y recepción de los menores para la convivencia, en su modalidad de “Entrega-Recepción”, es decir, actuando dicho centro sólo como mediador para recibir a la menor de edad por parte de la mamá o papá según el caso, y estar al pendiente de que se respeten los días y horarios de las convivencias, y entregárselas al otro progenitor.

Lo anterior, como se dijo, a efecto de verificar, que la convivencia sea efectiva, lo cual se puede estar consultando a través de los distintos informes que en su momento proporcione el Jefe del Centro de Encuentro y Convivencia; y en caso de que se impida la convivencia, poder aplicar las medias de apremio que se prevén en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Igualmente, con fundamento en el artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 32 fracción I del Reglamento del Centro de Encuentro y Convivencia, **se requiere a los padres de la niña**, para que en un término no mayor de tres días informen a dicho centro el nombre de los terceros emergentes, que son dos personas autorizadas para llevar y recoger al menor en el Centro de Encuentro y Convivencia para el caso de cualquier eventualidad y se les requiere para que se informen y presenten todos los documentos que sean necesarios para la integración de su expediente.

Régimen que se fija de tal manera, pues esta autoridad considera que el hecho de que conviva con su madre en los términos señalados, facilitará el cumplimiento del deber de la madre de convivir con su hija, lo que sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos.

De igual manera, a fin de que las convivencias establecidas entre **\*\*\* y su madre \*\*\*** sean más prósperas, se adoptan las siguientes medidas.

a) Para que **ambos progenitores** adquieran recursos y herramientas que fortalezcan las funciones parentales, especialmente con relación a la protección de su menor hija, se ordena terapia psicológica tanto a **\*\*\*** así como a **\*\*\***.

Para lo cual, **se ordena requerir al Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”**, para que en el término de **tres días**, designe perito en la materia y proporcione día y hora, en que las partes acudirán a recibir la terapia psicológica ordenada de manera frecuente, **debiendo remitir los reportes de inicio de tratamiento y de avance en función a los objetivos de la terapia; debiendo acompañar a la cédula correspondiente copia cotejada del dictamen pericial que obra a fojas de la 315 a 325 de autos a fin de que éste forme parte del expediente correspondiente.**

De igual forma, **queda obligados \*\*\* y \*\*\*** a acudir a las terapias psicológicas, una vez que sea nombrado el perito en psicología; apercibidos que de no hacerlo, se **dará intervención legal a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, sin perjuicio de ello, **de que esta juzgadora en beneficio de la infante tome medidas más enérgicas que garanticen su estabilidad emocional.**

De la misma manera, se **ordena** requerir al **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”** para que informe puntualmente a esta Juzgadora **de manera detallada el cumplimiento a lo ordenado, debiendo comunicar la asistencia e inasistencia de las partes,** así como, **los resultados que se generen durante las terapias**

**psicológicas**; apercibido, que en caso de no cumplir con lo antes determinado se le impondrá como medida de apremio, una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con la fracción I del artículo 60 del código procesal local.

b) Por otro lado, con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se requiere a las partes para que asistan al taller “Crianza Positiva”** impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debiendo para ello en un término que no exceda de tres días, justificar su inscripción al mismo y a su conclusión, hagan lo mismo ante esta autoridad, con apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores en lo individual a una medida de apremio de las que establece el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo antes precisado, atendiendo a que dicho curso les servirá a las partes reflexionar sobre la importancia de no involucrar a su hija en conflictos que no le corresponden y lograr centrarse en su labor como padres.

## **VI. DECISIÓN**

Así, esta autoridad concluye que la **custodia definitiva** de la niña \*\*\* será ejercida en forma exclusiva por su padre \*\*\*.

Se establece un régimen de convivencia libre –entrega-recepción- entre \*\*\* y su menor hija \*\*\* en los términos precisados en el considerando previo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\* en contra de \*\*\*.

**Tercero.** \*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones.

**Cuarto.** Se declara que \*\*\* ejercerá la **guarda y custodia definitiva** de su menor hija \*\*\*.

**Quinto.** Se establece un **régimen de convivencia libre** –entrega recepción- entre la niña \*\*\* con su madre \*\*\*.

**Sexto.** Se **ordenan** terapias psicológicas individuales a \*\*\* y \*\*\*, y **se ordena requerir** al **Centro Estatal de Salud Mental Familiar “Agua Clara”**, en los términos precisados en el resolutivo de esta sentencia.

**Séptimo.** Quedan **obligados** \*\*\* y \*\*\* a acudir a las terapias psicológicas, una vez que sea nombrado el perito en psicología; apercibidos que de no hacerlo, se **dará intervención legal a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, sin perjuicio de ello, **de que esta juzgadora en beneficio de la infante tome medidas más enérgicas que garanticen su la estabilidad emocional.**

**Octavo.** Se requiere a las partes para que asistan al **taller “Crianza Positiva”** impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debiendo para ello en un término que no exceda de tres días, justificar su inscripción al mismo y a su conclusión, hagan lo mismo ante esta autoridad.

**Noveno.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©

*La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 521/2020 dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de testigos, nombre de empresas y demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*